

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.745.330.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **TREINTA AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN (367 MESES)** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 7 de mayo de 2004, que lo condenó a la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, por hechos ocurridos el 12 de enero de 2002 dentro del radicado 68.00131.04.008.2003.00225 **NI PENAS: 13669**.
 - 1.2 **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** de fecha 23 de octubre de 2006, en la que lo condenó a la pena **ONCE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 1999, dentro del 2006-00010.
2. La pena **ACUMULADA** de **TREINTA AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN** fue decretada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el 30 de abril de 2010.
3. El condenado se encontraba inicialmente recluido en establecimiento penitenciario por estas diligencias desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el día 3 de julio de 2015 fecha en que se le informó al EPAMS que debía trasladarlo a su residencia ante la concesión del beneficio de prisión

domiciliaria otorgado el día 19 de junio de 20151 previa suscripción de diligencia de compromiso y cancelación de caución prendaria2.

4. El 9 de agosto de 2017 ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concederse la prisión domiciliaria, tales como permanecer en el lugar que fijo como residencia y no salir de él sin autorización previa, se dispuso revocar el beneficio, decisión que fue apelada por el condenado y rechazada la alzada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ante la falta de sustentación, quedando ejecutoriada la precitada providencia el 15 de enero de 2019. (fl.297)
5. Se logra evidenciar, que el condenado cuenta con una detención inicial desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el 15 de enero de 2019 – fecha ésta última en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica que con anterioridad se le había concedido al sentenciado -, **siendo nuevamente detenido el 12 de febrero de 2019** hallándose actualmente privado de su libertad **CPMS BUCARAMANGA**.

1. El condenado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17923654	01-07-2020 a 30-09-2020	104	306	Sobresaliente	99v
18004639	01-10-2020 a 31-12-2020	192	-----	Sobresaliente	100
TOTAL		296	306		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO así:

TRABAJO	296/16
TOTAL	18.5 días

ESTUDIO	306/ 12
TOTAL	25.5 días

1 Folios 165-167
2 Folio 176

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** un quantum de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial			
10/09/02 al 15/01/2019	→	196 meses	5 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)			
12 de febrero de 2019 a la fecha	→	25 meses	
❖ Redención de Pena			
Concedida autos anteriores	→	48 meses	9 días
Concedida presente Auto	→	1 mês	14 días
Total Privación de la Libertad		270 meses	28 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron el 9 de junio de 2013, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014³, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de

³ 20 de enero de 2014

la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **220 MESES 6 DÍAS**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** sumando las redenciones hasta ahora reconocidas.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora bien, frente a este aspecto el despacho si tiene reparo, pues se observa que en auto de fecha 19 de junio de 2015 se le concedió la prisión domiciliaria, sin embargo se tiene que el 9 de agosto de 2017 este juzgado revocó dicho

beneficio ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, tales como permanecer en el lugar que fijo como residencia y no salir del país sin autorización previa.

A partir de todo lo anterior, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza de la libertad condicional, la cual se concederá a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido ciertos requisitos, entre ellos un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y en el presente caso tenemos que al sentenciado el 19 de junio de 2017 se le concedido el beneficio de la prisión domiciliaria permitiéndole purgar la pena en su morada; no obstante observa este despacho judicial que posteriormente se le revocó dicho beneficio dado a los incumplimientos de los compromisos adquiridos, por lo cual el condenado no puede aspirar a que se le conceda la libertad condicional, dado que dicho ciudadano evadió de manera voluntaria la acción de la justicia al incumplir con las obligaciones propias del beneficio que se le había concedido, lo que conllevó a la revocatoria definitiva del mentado beneficio e inclusive la necesidad de librar orden de captura en su contra, la que solo se logró hacer efectiva el 12 de febrero de 2019, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Ahora bien, una vez hecho el análisis en párrafos anteriores no es posible acceder a la petición del sentenciado de concederle la libertad condicional, dado que si bien cumple con el requisitos de carácter objetivo establecido por el legislador, esto es, la 3/5 parte de la pena impuesta, no cumple con las exigencias subjetivas en las que claramente se obliga a este despacho estudiar comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la evasión de las obligaciones pactadas cuando se le concedió la prisión domiciliaría.

Si bien es cierto, el último periodo que va desde el 11 de mayo de 2019 al 11 de agosto de 2020 el condenado **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** su conducta fue calificado como BUENA Y EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la infracción que tuvo al fugarse del lugar donde se le había concedido la prisión domiciliaria, lo que da cuenta de lo difícil que le cuesta al sentenciado someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, si bien es cierto no se desconoce que lo que va del

año 2020 el sentenciado a mejorado su comportamiento, ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad.

En virtud de lo anterior, se considera que debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, requiriéndolo para que aproveche el tiempo que se encuentra en establecimiento carcelario y saque beneficio de dicha situación realizando actividades de redención que sean calificadas de manera sobresaliente, demostrando con ello que no estudia o trabaja por cumplir un requisito, sino porque le interesa hacerlo y extender dicha actitud positiva en su comportamiento en general.

En conclusión es el mal comportamiento que tuvo el condenado al trasgredir las obligaciones que le asistían cuando se le concedió la prisión domiciliaria, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que la misma refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento de la libertad condicional, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

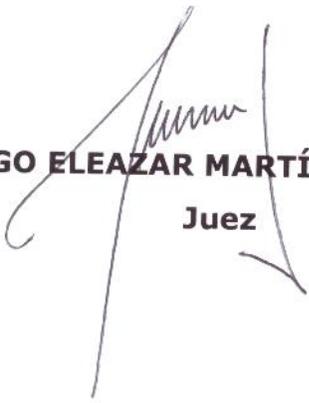
PRIMERO: RECONOCER a **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.745.330** una redención de pena por ESTUDIO y TRABAJO de **44 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **ROBINSON SANDRO DAZA CANO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez